



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**Juicio de Inconformidad
reencauzado a Juicio para la
Protección de los Derechos
Político Electorales del
Ciudadano.**

Expediente: TEECH/JI/073/2018.

Actor: Ana Lilia Flores Escamilla.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones
y Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Guillermo
Asseburg Archila.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Almareli Velásquez Medina.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas, dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.**-----

Visto para resolver el expediente **TEECH/JI/073/2018**, integrado con motivo al Juicio de Inconformidad, reencauzado a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Ana Lilia Flores Escamilla por su propio derecho, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana mediante el cual se resuelven las solicitudes de registro de Candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de Miembros de los Ayuntamientos de

la entidad que contenderán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; y,

R e s u l t a n d o

Primero. Antecedentes.

Del escrito inicial de la demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Inicio del Proceso Electoral. El siete de octubre pasado, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018.

b) Aprobación del Calendario del Proceso Electoral. El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante acuerdo IEPC/CG-A/036/2017, de veinte de septiembre de dos mil diecisiete, aprobó el Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para las Elecciones de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales, así como Miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas.

c) Aprobación de Lineamientos. El diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, mediante acuerdo IEPC/CG-A/043/2018, se aprobaron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

d) Presentación de Solicitudes de Registros de Candidatos. Del dos al once de abril se llevó a cabo presentación de solicitudes de registro de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes al cargo de diputados de locales, así como de planillas de miembros de ayuntamientos.

e) Ampliación del plazo para el registro de candidaturas. El mismo once de abril, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/062/2018, por el que a solicitud de los Partidos Políticos amplió el plazo para el registro de las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, al doce de abril del mismo año.

f) Acuerdo del Consejo General. El veinte de abril del año en curso el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG-A/065/218, por el que se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

g) Resolución de Solventaciones a requerimientos. El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, mediante acuerdo IEPC/CG-A/072/2018, se resolvieron diversas solventaciones a

los requerimientos derivados del Registro de Candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación proporcional, así como de Miembros de Ayuntamientos de la Entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2018.

f) Resolución de Solventaciones a requerimientos. El dos de mayo de dos mil dieciocho, mediante acuerdo IEPC/CG-A/078/2018, se resolvieron las solventaciones a los requerimientos hechos a los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes aprobadas mediante acuerdo IEPC/CG-A/072/2018, relativos a los registros de candidaturas para la elección de Diputaciones locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Segundo. Juicio de Inconformidad. (Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho).

a. El veintiséis de abril, Ana Lilia Flores Escamilla, promovió Juicio de Inconformidad, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana mediante el cual se resuelven las solicitudes de registro de Candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de Miembros de los

Ayuntamientos de la entidad que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por lo que se refiere al cambio realizado a la planilla de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Comitán de Domínguez, de la Síndica Propietaria y Segunda Regidora Propietaria, respectivamente.

b. Trámite administrativo.

La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 341, 342, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Tercero. Trámite Jurisdiccional.

a). Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El treinta de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el escrito signado por Ismael Sánchez Ruíz, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual hizo llegar entre otros, informe circunstanciado como autoridad responsable, así como diversos anexos y la demanda del Juicio de Inconformidad, promovido por Ana Lilia Flores Escamilla.

b) Turno. El uno de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/JI/073/2018**, y remitirlo a la ponencia del Magistrado Guillermo Asseburg Archila por ser a quien en turno correspondió conocerlo, para que procediera en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones y

Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo que fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SG/418/2018**.

c). Acuerdo de radicación. El tres de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, acordó tener por radicado el medio de impugnación.

d). Alcance al Informe y Requerimiento. El cinco de mayo del presente año, se tuvo por recibido oficio suscrito por Ismael Sánchez Ruiz, Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que en vía de alcance al informe circunstanciado de treinta de abril, remite acuerdos de fecha veintiséis de abril y dos de mayo, respectivamente; asimismo, se requirió a la autoridad Responsable para que informara si existió modificación a la Planilla Registrada por parte de la Coalición por Chiapas al Frente del Municipio de Comitán de Domínguez, Chiapas.

e) Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas. El siete de mayo del actual, el Magistrado Instructor, admitió para la sustanciación correspondiente el Juicio de Inconformidad, de conformidad con el artículo 326, numeral 1, fracción VI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; de igual forma admitió las pruebas aportadas por las partes, en términos del artículo 328, del citado código comicial.

f) Cierre de instrucción. Tomando en cuenta que no existen aclaraciones pendientes por desahogar en acuerdo de catorce de mayo de dos mil dieciocho, se declaró el cierre de

instrucción y se ordenó turnar los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

g) En sesión pública de catorce de mayo de dos mil dieciocho, el Pleno de este Tribunal, por unanimidad acordó retirar el proyecto de resolución para un mejor análisis, por lo que fue devuelto al Magistrado Instructor mediante oficio TEECH/SG/511/2018, signado por la Secretaria General.

Considerando

I. Reencauzamiento.

Una vez examinado el escrito, por medio del cual la accionante pretende promover Juicio de Inconformidad, este Órgano Colegiado de Jurisdicción Electoral estima, que la pretensión hecha valer por ésta, debe reconducirse para darle tratamiento de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos de lo previsto en el Título Décimo Segundo, numerales 360, 361, 362, y 363, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de la entidad; lo anterior, porque Ana Lilia Flores Escamilla, promueve Juicio de Inconformidad, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana mediante el cual se resuelven las solicitudes de registro de Candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de Miembros de los

Ayuntamientos de la Entidad que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por lo que se refiere al cambio realizado a la planilla de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Comitán de Domínguez, de la Síndica Propietaria y Segunda Regidora Propietaria, respectivamente; determinación que –asegura– transgrede su derecho político electoral.

Lo anterior es así, ya que, la pretensión de la hoy demandante no puede ser analizada a luz de ninguna de las hipótesis contenidas en las fracciones del artículo 353, del citado código, ya que se duele de una violación a su derecho político electoral de ser votada, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2, párrafo tercero, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en el sentido de que la interpretación y la correlativa aplicación de una norma de ese cuerpo de leyes, relacionada con un derecho fundamental de carácter político–electoral deberá ser en el sentido de ampliar sus alcances jurídicos para potenciar el ejercicio de éste; así como lo previsto en el artículo 415, del multicitado ordenamiento, que estipula, que cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios hechos valer al promoverse los medios de impugnación, pero estos pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos, no debe desecharse sino resolverse con los elementos que obren en el expediente; por ello el medio de impugnación interpuesto debe reencauzarse para darle el tratamiento de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

En efecto, tomando en cuenta las manifestaciones de la inconforme (sin prejuzgar el fondo de la cuestión planteada) en el sentido de que la resolución que impugna, transgrede su derecho como ciudadano de integrar el Ayuntamiento Municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas, como Sindica Municipal Propietaria; se surte en la especie la hipótesis prevista en el artículo 361, numeral 1, fracción V, que establece que el juicio podrá ser promovido por los ciudadanos chiapanecos, con interés jurídico, que consideren que alguna de las autoridades electorales viola cualquiera de sus derechos político electorales, en este caso, en su vertiente para integrar el Ayuntamiento Municipal.

Apreciaciones jurídicas que permiten arribar a la conclusión de que la demanda no debe desecharse y que da cabida a reencauzar la controversia planteada dentro del marco adjetivo legal previsto por dicho cuerpo de leyes, para la sustanciación como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; con independencia de que surja o no, una causa distinta para su desechamiento.

De conformidad con lo establecido en las Jurisprudencias 1/97, 12/2004 y 9/2012, visibles en las fojas 434 a la 439 y 635 a la 637, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, de rubros: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**; **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”** y

“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”.

II. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1 y 2, fracción I, 102, numeral 3, 360, 361 y 362, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), de Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver del presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un Juicio Ciudadano promovido por Ana Lilia Flores Escamilla, que siente una afectación directa a sus derechos político electorales del ciudadano a ser votado, motivo por el cual es competente este Órgano Colegiado para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

III. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En este contexto, del análisis a las constancias que

integran el expediente que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional considera que la autoridad responsable, al momento de rendir su informe justificado, señala como causal de improcedencia la establecida en el artículo 324, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, exponiendo diversos argumentos acerca de los casos en que una demanda o escrito puede considerarse frívolo.

En efecto, el mencionado artículo establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento legal.

En ese sentido, en cuanto a la característica de “frivolidad”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia S3ELJ 33/2002, localizable en las páginas 136 a 138, del Tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005, cuyo texto es:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen

determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.”

Criterio que sostiene que un medio de impugnación, es frívolo cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

De ahí que, de la lectura de la demanda se advierte, que la actora si manifiesta hechos y agravios, de los que derivan violaciones que en su perjuicio le causa el acto impugnado; por ende, con independencia que los motivos de disenso puedan ser ciertos o no, es evidente que el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

Principalmente, porque la procedencia de un medio de impugnación, no puede decretarse únicamente por la manifestación de la responsable, sin que exprese los motivos de su alegación, sino que ésta cumpla con los requisitos y presupuestos procesales en la normatividad electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos 346, numeral 1, fracciones II y III, y 325, en relación a los diversos 323 y 324, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; en consecuencia, se declara infundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

Sin que este Tribunal advierta la actualización de otra causal.

III. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 308, 323 y 326, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación:

a) Oportunidad. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se ha presentado en tiempo y forma ya que la actora Ana Lilia Flores Escamilla, manifestó que impugna la violación a su derecho de votar y ser votado por parte del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por haberla cambiado de Síndica a Segunda Regidora Propietaria en la Planilla del Municipio de Comitán de Domínguez, Chiapas, del cual tuvo conocimiento el veinte de abril del año en curso, y su medio de impugnación lo presentó el veintitrés del mes y año en curso; es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 308, del Código de la materia, por tanto es incuestionable que fue presentado en tiempo y forma.

b) Posibilidad y factibilidad de modificarlo. El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por tanto es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación del juicio se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama la enjuiciante.

c) Los requisitos de forma y procedibilidad, señalados en el artículo 323, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se encuentran satisfechos,

toda vez que la demanda fue formulada por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señala el nombre del impugnante; contiene firma autógrafa; indica domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señala la fecha en que fue dictada y en que fue sabedora de la misma; menciona hechos y agravios y anexa la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

d) Legitimación. El juicio fue promovido por Ana Lilia Flores Escamilla, quien se siente directamente agraviado en sus derechos y en él aduce la violación a los mismos; por lo que este requisito se considera satisfecho. En ese aspecto, el artículo 326, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dispone que son partes en la sustanciación del procedimiento de los juicios en materia electoral: el actor, la autoridad responsable y el tercero interesado.

e) Definitividad. Tal requisito se cumple, en virtud de que la actora se inconforma en contra del cambio de Síndica Propietaria a Segunda Regidora Propietaria de la Planilla del Municipio de Comitán, Chiapas, por medio del cual manifiesta que siente una afectación directa a sus derechos político electorales del ciudadano y su derecho a ser votado, la que tiene el carácter de definitiva; toda vez que, no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

IV. Agravio, pretensión, causa de pedir y precisión de la litis.

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por la enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 412, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"

La **pretensión** de la actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional ordene la modificación la Planilla del Municipio de Comitán de Domínguez, Chiapas, postulada por la Coalición por Chiapas al Frente para que sea inscrita como candidato a Síndica Propietaria.

La **causa de pedir**, consiste en que al haber realizado la modificación el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a la Planilla del Municipio de Comitán de Domínguez, Chiapas, postulada por la Coalición por Chiapas al

Frente, le violentan su derecho a ser votado, al no respetar su inscripción como Síndica Propietaria.

En ese sentido, la *litis* consiste en determinar si la responsable al haber modificado la Planilla del Municipio de Comitán de Domínguez, Chiapas, postulada por la Coalición por Chiapas al Frente, lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, la demandante tiene razón en que el acto impugnado viola sus derechos político electorales y en su caso revocarlo.

La actora en su escrito de demanda expresó como **agravio** el siguiente:

Que el registro como candidata concedido a Zinnia Esther Navarrete González, como Síndica Municipal, por la “Coalición por Chiapas al Frente” violenta el Principio de Legalidad, en su perjuicio debido a que dicha candidatura fue acordada a favor de la actora y no como de Segunda Regidora como quedó inscrita.

V. Estudio de fondo.

Este Órgano Jurisdiccional, aplicará los Principios Generales del derecho *Iura novit curia* y *Da mihi factum dabo tibi jus*, del latín cuyo significado es “el Juez conoce el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”; esto es, se procederá a estudiar todos los motivos de inconformidad expuestos por la actora, esencialmente los razonamientos tendentes a combatir el acto impugnado o en los que señale con claridad la causa de pedir, esto es, que precise la lesión, agravio o concepto de violación, así como los motivos que le originaron, agravios que podrán deducirse de cualquier parte,

capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación. Con independencia de su formulación o construcción lógica. Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22, bajo el rubro: “AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”¹

La actora Ana Lilia Flores Escamilla, expresa como agravio que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana viola su derecho de ser votado porque indebidamente hizo el cambio de la candidatura a Síndica Municipal Propietaria a Segunda Regidora Propietaria, ya que ello no es acorde al registro solicitado, el cual deviene **fundado**.

Para sustentar lo anterior, se estima de suma importancia exponer el marco normativo electoral, con la finalidad de establecer las atribuciones o facultades de los distintos órganos que participan en la selección y registro de candidatas o candidatos a un cargo de elección popular.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

“Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se*

¹ Visible en la página web <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 3.

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.”

“Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

- a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- b) Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia;
- c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;

d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.”

Código de Elecciones y Participación Ciudadana

“Artículo 42.

1. Los Partidos Políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto de Elecciones, y constituidos conforme a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Ley de Partidos y el presente Código.”

“Artículo 182.

1. Los procesos internos para la selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, sus integrantes, los ciudadanos y los precandidatos a dichos cargos, con el propósito de elegir a los candidatos a puestos de elección popular que postulará cada partido político en las elecciones en que participe. Tales actividades se deben apegar a lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2. Los procesos internos forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección. El inicio de los mismos se establecerá en la convocatoria que emita el Partido Político para tal efecto, observando los plazos siguientes:

...”

“Artículo 189.

1. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Partido Político, coalición o candidatura común que pretendan contender, deberá presentar:

I. La solicitud de registro de candidaturas, la cual deberá señalar el Partido Político, coalición o candidatura común que realiza la postulación y los siguientes datos de los candidatos:

...

V. El procedimiento para el registro de las candidaturas es el siguiente:

a) Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo General que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en este Código; en su caso, se harán los requerimientos que correspondan.

b) Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al Partido Político, Coalición, Candidatura Común, o Candidatura

**TEECH/JI/073/2018 reencauzado a Juicio para
la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.**

Independiente, para que dentro de las 72 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos; o en el caso de los partidos, sustituya la candidatura.

c) En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo Partido Político, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones, una vez detectada esta situación, requerirá al Partido Político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de 72 horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo, se entenderá que el Partido Político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

d) Tratándose de Candidatos Independientes, cuando hayan solicitado registro para dos o más distintos cargos en elecciones locales o federales, o pretendan el registro en más de un distrito electoral, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones, una vez detectada esta situación, requerirá al involucrado a efecto de que informe al Consejo General, en un término de 72 horas, qué registro prevalecerá; en caso de no hacerlo, se entenderá que opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

e) Si de la verificación realizada se advierte que el Partido Político, Coalición, Candidatura Común, o Candidatura Independiente, incumplieron con el principio de paridad en cualquiera de sus dimensiones, se notificará de inmediato, para que dentro de las 72 horas siguientes sustituya la candidatura. En ningún caso, los partidos políticos o coaliciones, con la finalidad de cumplir con el principio de paridad, podrán cancelar registros en lugar de sustituirlos por candidatas o candidatos del género contrario. En caso, de que el partido no cumpla en el plazo que se le otorgar (sic) para sustituir la candidatura, se procederá de la siguiente forma:

...

IX. El Consejo electoral respectivo verificará que para el registro de candidatos se dé cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución local, la Ley Orgánica Municipal, así como este Código;

"Artículo 190.

1. Para la sustitución de candidatos, los Partidos Políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación decretada por autoridad competente, incapacidad declarada judicialmente; y

III. En los casos de renuncia del candidato, la sustitución podrá realizarse siempre que ésta se presente a más tardar 20 días antes de la elección. En este caso el candidato deberá notificar al Partido Político que lo registró, para que proceda a su sustitución, sujetándose a lo dispuesto por este Código para el registro de candidatos.

2. En los casos de renunciaciones parciales de candidatos postulados por varios Partidos Políticos en candidatura común, la sustitución operará solamente para el Partido Político al que haya renunciado el candidato.

3. Para la sustitución de candidatos postulados en común por dos o más Partidos Políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común inicial, al momento de la sustitución.

4. Los Partidos Políticos o Coaliciones al realizar la sustitución de candidatos a que se refiere el presente artículo tendrán la obligación de cumplir en todo momento con lo señalado en este Código.

5. Cualquier sustitución de candidaturas que no se sujete a lo establecido en el párrafo anterior no podrá ser registrada.

6. Los Candidatos Independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral. Tratándose de la fórmula de diputados al Congreso, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario. La ausencia del suplente no invalidará la fórmula.

7. Las sustituciones de candidatos aparecerán en las boletas electorales siempre y cuando sea posible elaborar y distribuir la documentación corregida, dentro de los plazos que para tal efecto establece este Código.”

De la transcripción anterior tenemos que, en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, de la Ley General de Partidos Políticos, 42, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se dispone que los Partidos Políticos son entidades de interés público, democráticos y autónomos en su organización política.

Asimismo, el artículo 23, apartado 1, incisos b), c) y e), de la Ley General de Partidos Políticos establece que son derechos de los Partidos Políticos organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones federales a los diversos cargos de elección popular en términos de la Constitución y la legislación aplicable.

Igualmente, el artículo, 182, numerales 1 y 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana establece que son derechos de los partidos políticos organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones locales a los diversos cargos de elección popular en términos de la Constitución y la legislación aplicable.

De igual modo, en los artículos 189 y 190, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establecen el procedimiento para el registro de candidaturas y sustituciones de candidatos.

En ese sentido le asiste la razón a la actora ya que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana indebidamente realizó el cambio de la candidatura de Sindica Propietaria a Segunda Regidora Propietaria, lo anterior es así, por cuanto la actora ofreció como prueba copia simple de la Solicitud para el Registro de la Planilla de Candidatos a Miembros de Ayuntamiento presentada por la Coalición por Chiapas al Frente, con sello de recibido el doce de abril a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos, en la que efectivamente aparece como Sindica Propietaria; y por su parte la autoridad responsable en cumplimiento al

requerimiento realizado por esta autoridad de cinco de mayo del cursante año, remitió copia certificada de la misma Solicitud para el Registro de la Planilla de Candidatos a Miembros de Ayuntamiento presentada por la Coalición por Chiapas al Frente la cual es coincidente plenamente con la copia aportada por la parte actora, documento que obra en autos a foja de la 100 a la 103, al que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elección y Participación Ciudadana.

A pesar de todo, no pasa inadvertido para quienes ahora resuelven que obra en autos a foja 104, escrito de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, suscrito por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana por el cual solicita modificación a la planilla del municipio de Comitán de Domínguez, Chiapas, siendo ésta, que Ana Lilia Flores Escamilla de Síndica Propietario pasaba a Segunda Regidora y Zinnia Esther Ruiz González, de Segunda Regidora a Síndica Propietaria, el cual se inserta para una mejor apreciación.

05
107

TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS A 18 DE ABRIL DE 2018.



C. OSWALDO CHACON ROJAS
CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE
ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
PRESENTE.

C. SAMUEL CASTELLANOS HERNANDEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS, PERSONALIDAD AMPLIAMENTE
RECONOCIDA ANTE SU AUTORIDAD, CON EL DEBIDO RESPETO COMPADEZO PARA EXPONER:

QUE POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO Y DE LA MANERA MÁS ATENTA, SOLICITO UNA
MODIFICACIÓN DE LA PLANILLA DEL MUNICIPIO DE COMITAN DE DOMINGUEZ, QUE DANDO
DE LA SIGUIENTE MANERA:

NOMBRE	PLANILLA ACTUAL	PLANILLA MODIFICADA
ANA LILIA FLORES ESCAMILLA	SINDICO PROPIETARIO	SEGUNDA REGIDORA
ZINNIA ESTHER RUIZ GONZALEZ	SEGUNDA REGIDORA	SINDICA PROPIETARIA

ORAL D
CHIAPAS

DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!


LIC. SAMUEL CASTELLANOS HERNANDEZ.
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PRD ANTE EL IEPC

18 ABR 2018

Por su parte, de conformidad con el numeral 190, del código comicial local, para la sustitución de candidatos, los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos independientes, lo solicitarán por escrito al Consejo General del Instituto, observando lo siguiente:

- Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;
- Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección.

En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General del Instituto, se hará del conocimiento del partido político o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Las sustituciones de candidatos a que se refiere este artículo, deberán ser aprobadas por el Consejo Electoral correspondiente y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Conforme a lo anterior, para el caso de que se soliciten sustituciones debe atenderse a la temporalidad en la que son requeridas.

Para el caso de que se esté en periodo de registro de candidatos, aquellas procederán libremente, sin restricción alguna, siempre y cuando se ajusten a lo previsto en la norma legal.

Si el plazo ha vencido sólo podrán sustituirlos por las causas previstas expresamente, como lo es por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

Adicional a ello, se advierte que a los Partidos Políticos les corresponde solicitarla a la autoridad administrativa.



**TEECH/JI/073/2018 reencauzado a Juicio para
la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.**

Que en los casos en que la renuncia la presente el candidato directamente al Consejo General, este deberá hacerla del conocimiento al instituto político para que proceda en sus términos.

De la normatividad aplicable, se observa que impone el deber a las autoridades para que, su actuación sea conforme al procedimiento de sustitución previsto en la legislación electoral local.

Ahora bien, el procedimiento de registro se llevó a cabo del dos al doce de abril del cursante año, por lo que la presentación del escrito para que hubiera sustituciones en la planilla del Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, Chiapas, fue presentado fuera del plazo establecido en el numeral antes citado, es por ello que la sustitución que realizó el Consejo General, fue indebida.

En consecuencia, se advierte que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana al momento de emitir el acuerdo JEPC/CG-A/065/2018, de veinte de abril del año en curso, indebidamente sustituyó a Ana Lilia Flores Escamilla, del cargo de Síndica propietaria a Segunda Regidora, de ese Municipio.

Si bien, se debe considerar que el procedimiento de registro que lleva a cabo el Consejo General, se realiza bajo el principio de buena fe atendiendo las postulaciones de candidatos presentadas por los Partidos Políticos, ya que

corresponde a ellos observar la normatividad al elegir o designar candidatos a cargos de elección popular.

Máxime que en la Carta Magna prescribe que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los Partidos Políticos en los términos de dicha Constitución y la ley señalen, y que los partidos políticos cuentan:

Con libertad de organización y determinación;

Se rigen internamente por sus estatutos, y;

Gozan de derechos y prerrogativas.

En ese sentido, la autoridad responsable debe observar lo establecido en el código de la materia y no puede sustituir a ningún candidato a su libre albedrío, si antes no cuenta con la solicitud del Partido Político, y que dicha solicitud cumpla con lo establecido en el numeral 190, o bien, por las causas establecidas en el artículo 189, fracción V, del código de la materia que establece el procedimiento para el registro de candidaturas.

Aún y cuando existe, la libre determinación de los Partidos Políticos para postular candidatos y en ejercicio de su facultad discrecional realizar sustituciones, ello no significa que puedan violentar los derechos político electorales de los ciudadanos y menos aún que no deban cumplir con la normatividad aplicable.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la sustitución de Ana Lilia Flores Escamilla por Zinnia Esther

Navarrete González, es indebida, por lo que se ordena al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que en el término de cuarenta y ocho horas, restituya a Ana Lilia Flores Escamilla en el cargo que fue registrada en la Solicitud para el Registro de la Planilla de Candidatos a Miembros de Ayuntamiento presentada por la Coalición por Chiapas al Frente, el doce de abril de dos mil dieciocho, es decir, dejar en el cargo de Sindica Propietaria a Ana Lilia Flores Escamilla y como Segunda Regidora Propietaria a Zinnia Esther Navarrete González.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio hecho valer por la actora, lo procedente conforme a derecho es **revocar** el acuerdo IEPC/CG-A/065/2018 en lo que fue materia de impugnación.

VI. Efectos de la sentencia.

Toda vez que los motivos de inconformidad de la actora resultaron sustancialmente fundados, lo procedente es:

a) **Revocar** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, de veinte de abril de dos mil dieciocho.

b) Ordenar al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que en el término de **cuarenta y ocho** horas contadas a partir de la legal notificación, restituya a la actora Ana Lilia Flores Escamilla para contender en el cargo Síndica Municipal del Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, Chiapas, por la Coalición por Chiapas al Frente.

Efectuados los actos antes señalados, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra, deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, acompañando las constancias que así lo acrediten.

Apercibida la autoridad que de no dar cumplimiento en los términos establecidos, se le aplicará como medida de apremio, **multa** por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en los artículos 418, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en relación con lo dispuesto en los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se Declaran Reformadas y Adicionadas Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo², y del Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización³, a razón de \$80.60⁴ (Ochenta pesos 60/100 Moneda Nacional) diarios, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía⁵, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$8,060.00 (Ocho mil sesenta pesos 00/100 Moneda Nacional).

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil dieciséis.

⁴ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil dieciocho.

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho.

Resuelve

Primero. Se reencauza el escrito de demanda presentado por Ana Lilia Flores Escamilla, como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del considerando I (primero), de esta sentencia.

Segundo. Es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Ana Lilia Flores Escamilla, en contra del Acuerdo **IEPC/CG-A/065/2018**, de veinte de abril de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Tercero. Se revoca en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo **IEPC/CG-A/065/2018** por los razonamientos expuestos en el considerando **V (quinto)** de la presente sentencia.

Cuarto.- Se ordena al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana restituya a Ana Lilia Flores Escamilla en el cargo que fue registrada de Síndica Propietaria en la Solicitud para el Registro de la Planilla de Candidatos a Miembros de Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, Chiapas, postulada por la Coalición por Chiapas al Frente, en términos del considerando **VI (sexto)** de la presente sentencia.

Notifíquese, a la actora **personalmente** en el domicilio autorizado, a la autoridad responsable **mediante oficio**,

anexando copia certificada de esta sentencia; y **por estrados**, a los demás interesados y para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General